

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0058
Radicación Nro. 2020-0193-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por la señora CLAUDIA ROCIO CLAVIJO CARMONA, y en contra del señor NESTOR ALONSO DUQUE LLANO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio Civil en Cali, el 12 de enero de 2017 en el Municipio de la Victoria (Valle), Registrado en la Notaria Única, bajo el Indicativo Serial nro.05527501.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una Sociedad Conyugal, la cual se encuentra vigente; Los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años; la demandada no se encuentra embarazada; el actor es de vida social y privada absolutamente correcta.

Respecto a las pretensiones se solicita: a) se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; Que suspendida la vida en común de los cónyuges definitivamente; Que sea del cargo de los cónyuges sus gastos como se ha venido haciendo.

2. Actuación procesal

Mediante Auto No.1075 del 14 de diciembre de 2020, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio y Poder.

3. Contestación de la demanda

El demandado señor NESYOR ALONSO DUQUE LLANO, se notificó por medio de apoderado judicial y contesto la demanda dentro del término legal, indicando su voluntad de que la decisión del divorcio sea de mutuo acuerdo, allanándose a las pretensiones y solicitando sentencia anticipada. Razón por lo cual procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho.

Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Matrimonio y las Causales de Divorcio

Según el artículo 113 del Código Civil Colombiano, el matrimonio se define como un contrato solemne por medio del cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Por su parte, en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, reformados por el Decreto 2820 de 1974, se especifican en forma generalizada las obligaciones de los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Además, el artículo 42 de la Constitución Política, en su parte pertinente, en armonía con el 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que "(...) los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil (...)".

En el presente asunto se alega como causal de Divorcio, la indicada en el numeral 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 que dice: "La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Respecto de la causal señalada, basta el alejamiento de los cónyuges por el tiempo indicado normativamente, para que objetivamente se tenga por probada dicha causal. Al respecto, valga el precedente de nuestro Tribunal Superior:

"Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la causal contenida en el **numeral 8 del artículo 154 del Código Civil**, modificado por el artículo 4 de la ley 1 de 1976 y que a su vez fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, ya que se trata de una **causal objetiva** que busca que se decrete el divorcio para remediar una situación, pues los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, disposición que se fundamenta en el artículo 42 de la Constitución Política, ya que en cuenta debe tenerse que la estabilidad, la armonía y la unidad de la familia no se logra manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean"¹.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En el caso, frente a la pretensión del actor, debe el juzgado efectuar el análisis crítico de los medios de prueba aportados para establecer fehacientemente la causal de terminación judicial de ese contrato solemne, invocada por el petente.

La parte actora invoca como causal, la prevista en el art. 154-8 del Código Civil, modificado por las Leyes 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992: "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años".

¹ Tribunal Superior de Distrito Cali. Sen. febrero 24 de 2006. Rad. 2004-01095-01. M.P. Dr. Henry Cadena Franco.

En el desarrollo de los ritos jurídico-procesales, se recaudaron la probación documental, acreditando la calidad de esposos de las partes mediante el Registro Civil de Matrimonio correspondiente. Igualmente, la parte demandada contesto la demanda aceptando varios hechos y allanándose a las pretensiones, quedando acreditado la existencia de la causal octava comentada, confirmando de esta manera lo planteado por la actora.

En tratándose de la causal octava de disolución del vínculo matrimonial, como es la invocada en el caso que nos ocupa, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, debemos acotar que aquella es meramente objetiva como lo recalca la jurisprudencia regional, vale decir, basta solo que se pruebe la separación de cuerpos por el lapso mínimo que exige la ley, sin parar mientes en el motivo del rompimiento de hecho, incluso, se faculta para demandar el divorcio hasta el cónyuge inocente. Tenemos así que con las pruebas recaudadas regular y oportunamente, se deduce que se encuentra demostrada la causal de divorcio invocada por el actor, esto es, la separación de hecho de los cónyuges, desde hace aproximadamente ocho años, vale decir, que ha perdurado por más de dos años, por lo que hay lugar a despachar favorablemente lo pretendido en la demanda, pues su propósito es resolver el conflicto que, en un gran porcentaje de los matrimonios colombianos, se padece en la actualidad.

Cabe destacar que, en este caso concreto, por tratarse de la causal objetiva invocada y no ser solicitada condena alimentaría por la parte actora, se exime al despacho de examinarse eventual culpabilidad de quien haya dado lugar al alejamiento a fines de imponer condena alimentaría, según la doctrina constitucional y legal (C. Cons. Sen. C-1495/00 y Trib. SuP. Cali. Sen mayo 22/08, Rad. 2004-00807-00).

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que esta se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** de **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la señora **CLAUDIA ROCIO CLAVIJO CARMONA** y el señor **NESTOR ALONSO DUQUE LLANO**, por la Causal de Mutuo Acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70).

CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en costas, en razón a que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

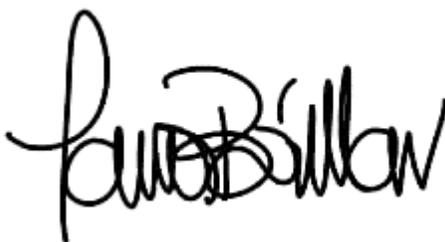
QUINTO: Cada uno de los cónyuges velara por sus propios gastos de manutención.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

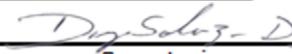
SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>62</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>11/05/2021</u>
 Secretario